PRORROGA No. 01 CONTRATO No. MP-MC-015 DE 2026

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE PAYA R/L JUVENAL PÉREZ VEGA
NIT:	800.065.411-5
CONTRATISTA:	MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIÉRREZ
NIT:	23.764.302 DE MONGUA - BOYACÁ
OBJETO:	REALIZAR SUMINISTRO DE LLANTAS PARA VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PAYA – BOYACÁ
DURACION INICIAL:	CUATRO (04) MESES O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO.
PRORROGA No. 01:	**TRES (03) MESES**
DURACION TOTAL:	SIETE (07) MESES O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO
VALOR CONTRATADO:	CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($49.025.340,00)
FECHA DE INICIO:	28 DE MAYO DE 2026
FECHA PRORROGA:	SECOP II

Entre los suscritos a saber, por una parte, JUVENAL PÉREZ VEGA**,** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.080.886 de Sogamoso Boyacá, actuando en nombre y representación del Municipio de Paya cargo para el cual fue elegido por votación popular; debidamente posesionado en el Notaria única del círculo de Labranzagrande el día veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) según consta en la respectiva acta, así como en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el numeral 5 del literal d, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO,** y por otra parte, MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 23.764.302 de Mongua – Boyacá, debidamente inscrito en el certificado en la Cámara de Comercio, en el registro de inscripción, y en el registro único tributario, RUT, quién en adelante y para efectos legales del presente contrato se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido de manera voluntaria celebrar la presente PRORROGA No. 01 CONTRATO No. MP-MC-015 DE 2026, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, el literal b del numeral 2 del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás actos reglamentarios pertinentes, y por las siguientes previa las siguientes consideraciones **PRIMERO:** Que el municipio de Paya suscribió el

CONTRATO No. MP-MC-015 DE 2026 de fecha 28 de mayo de 2026 con MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 23.764.302 de Mongua – Boyacá. **SEGUNDO:** Que el Contrato a la fecha se encuentra vigente. **TERCERO:** Que el Municipio de Paya contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo de su territorio mediante el fortalecimiento de su capacidad operativa e institucional, garantizando la disponibilidad y adecuado funcionamiento de los vehículos y maquinaria de propiedad del municipio, los cuales resultan indispensables para la ejecución de actividades de mantenimiento vial, atención de emergencias, transporte de materiales y demás acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones misionales de la Administración Municipal. **CUARTO:** Que la presente prorroga se justificó mediante: Acta técnica de fecha 22 de septiembre de 2026 la que se sustentó entre otros así, En desarrollo del Contrato MP-MC-015 de 2026, cuyo objeto corresponde al suministro de llantas para los vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio de Paya – Boyacá, se ha evidenciado la necesidad de ampliar el plazo de ejecución contractual, teniendo en cuenta que a la fecha existe un saldo de recursos disponible dentro del contrato, así como necesidades pendientes relacionadas con el suministro de llantas para garantizar la adecuada operación del parque automotor y de la maquinaria municipal. Los vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio son utilizados de manera permanente para el cumplimiento de las diferentes actividades institucionales y misionales, entre ellas el mantenimiento y atención de la red vial, transporte de materiales, atención de emergencias y demás labores requeridas por las diferentes dependencias de la Administración Municipal. Como consecuencia de su operación continua, las llantas presentan desgaste progresivo y requieren su reposición de acuerdo con las condiciones y necesidades que se vayan presentando durante la ejecución del contrato. En este sentido, teniendo en cuenta que aún se cuenta con recursos disponibles dentro del valor contractual y que persiste la necesidad que dio origen a la contratación, resulta conveniente ampliar el plazo de ejecución con el propósito de permitir la utilización del saldo contractual para atender los requerimientos de suministro que se presenten durante el periodo adicional, garantizando así la continuidad operativa, seguridad y disponibilidad de los vehículos y maquinaria del Municipio. La prórroga permitirá ejecutar adecuadamente las obligaciones inicialmente pactadas, sin modificar el objeto contractual ni desnaturalizar las condiciones bajo las cuales fue celebrado el contrato, permitiendo que el Municipio cuente con un término suficiente para requerir y recibir los suministros conforme a sus necesidades reales. Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual y la adecuada utilización de los recursos destinados para este fin, se considera técnica, administrativa y

operativamente procedente solicitar la prórroga del Contrato MP-MC-015 de 2026, por el término que se determine necesario, previo cumplimiento de los requisitos legales y contractuales correspondientes. Que se requiere una prórroga de TRES (03) MESES más para el cumplimiento de este. **QUINTO** Que, conforme al Principio General del Derecho, denominado "Autonomía de la voluntad", las partes de común acuerdo pueden celebrar los acuerdos que estimen pertinentes, siempre que los mismos se adecuen al ordenamiento jurídico imperante, la moral y las buenas costumbres. **SEXTO:** Que dentro de los contratos válidamente celebrados, las partes pueden celebrar los acuerdos modificatorios y/o adiciones que estimen convenientes, siempre que los mismos no desvirtúen el objeto y naturaleza del contrato principal, se orienten a garantizar la satisfacción de la necesidad que se pretende cubrir con el objeto del contrato, no contravengan las buenas prácticas administrativas, los principios que rigen la actuación de la administración pública, y siempre que el valor de dichas modificaciones no implique un costo superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos. Que mediante Concepto jurídico[1], la Contraloría General de la República, afirmo que Siguiendo los lineamientos del artículo 40 del estatuto general de contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos primitivos en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor). Igualmente indico que las reformas pueden hacerse mediante *"contrato adicional"*, o mediante un *"otrosí"* que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no es contrato autónomo sino accesorio. (…), Por lo anterior, a pesar de que el presente modificatorio tiene el visto bueno del interventor es necesario que las partes plasmen en este acuerdo escrito las voluntades de ajustar el contrato, en mayores y menores cantidades y en la inclusión de nuevos ítems necesarios para el desarrollo de las obras, reconocidos durante el proceso constructivo y que requieren ser definidos en los acuerdos contractuales para su ejecución. Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para

[1] Concepto No 80112-2007IE6102 del 20 de febrero de 2007

establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. Los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes. Estos documentos deben contener la voluntad de ambas partes y debe documentar el contenido acordado por contratista y contratante. Es preciso señalar que, el ordenamiento jurídico no establece una preforma de este tipo de acuerdos, por tanto, su elaboración se sujeta a la libre autonomía de ambas partes. De modo que, por la naturaleza bilateral de estos actos modificatorios, estos deben documentar la voluntad de ambas partes, no solo de la entidad pública, por tanto, estos documentos no son inmodificables, sino que, en cada caso concreto, las entidades y sus contratistas deberán elaborarlos conforme a las condiciones que ambos lleguen a pactar. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.7 […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o*

simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952), ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a

manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes». **SÉPTIMO:** Que con la solicitud de la prórroga no se requiere respaldo presupuestal. Que, realizadas las consideraciones previas, las partes dejan sintetizado la presente PRORROGA No. 01 al CONTRATO No. **CONTRATO N° MP-MC-015 DE 2026**, el cual se regira por las CLÁUSULAS siguientes**: CLAUSULA PRIMERA- PRORROGAR** el plazo del **CONTRATO N° MP-MC-015 DE 2026,** en **TRES (03) MESES,** mas. PARAGRAFO: Para todos los efectos legales el plazo de ejecucion del **CONTRATO N° MP-MC-015 DE 2026** sera de SIETE (7) MESES O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO. **CLAUSULA SEGUNDA VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.** En lo demás, las cláusulas del CONTRATO No. MP-MC-015 DE 2026 conservan su vigencia y alcance. **CLAUSULA TERCERA:** EL CONTRATISTA se obliga a ampliar las garantías establecidas en el CONTRATO No. MP-MC-015 DE 2026 en caso de existir a partir de la protocolización de la presente prorroga de acuerdo con el nuevo plazo.

El presente contrato se encuentra firmado electrónicamente a través de la plataforma SECOP II. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.